

LA ESTRUCTURA
Y LOS SUJETOS
DE LA OBLIGACION

1. CONCEPTO

Segùn el criterio que sigue el Código Civil, la obligación mancomunada existe cuando cada acreedor sólo tiene derecho a pedir una parte de la prestación total y cuando en su caso cada deudor sólo tiene que cumplir una parte de la misma. Dentro de la obligación mancomunada hay dos tipos:

*ACTIVA: Cada acreedor sólo puede exigir separadamente la parte que resulte de dividir el contenido de la prestación por el número de acreedores.

*PASIVA: Cada deudor sólo puede ser demandado para el cumplimiento de la prestación debida en la porción que le corresponda. En este caso sería más acertado hablar de obligaciones parciales o parciarias.

Por tanto hay que afirmar que la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación, sin que de algún modo conste la solidaridad, produce como efecto que el crédito o la deuda se presumiran divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan.

2. EVOLUCIÓN HISTORICA

La obligación mancomunada nace en el Derecho Romano, lo normal era que no hubiera más que un sólo deudor y un sólo acreedor; sin embargo puede que haya varios deudores, varios acreedo-

res o ambas cosas a la vez. Esta pluralidad de sujetos puede ser bien inicial o con posterioridad a la constitución de la obligación. Cuando dicha variedad se produce la obligación se reparte y cada acreedor tiene derecho a exigir y cada deudor debe cumplir la porción o cuota correspondiente. Este concepto aparecerá por primera vez en la época de Justiniano.

En el derecho histórico español la obligación mancomunada empieza a aparecer, no como tal sino como idea jurídica en el Fuero Real, en el Fuero de Soria y en las Partidas, en los libros del cuarto al sexto, que es donde se recoge lo relativo al derecho privado.

Tendremos que esperar hasta 1802 a la aparición de la Novissima Recopilación en donde lo presumible es la mancomunidad y para que aparezca la obligación solidaria tendrá que surgir un contrato.

Este criterio seguirá el proyecto de código civil de 1851. Se establece en uno de sus artículos que no hay mancomunidad entre acreedores y deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la ley.

A parte de en España aparecerán otros códigos civiles europeos que harán referencia con mayor o menor intensidad al concepto que estamos tratando y con mayor o menor parecido al significado que teníamos en España. El código civil suizo, por ejemplo, dice en su artículo 70 que cuando varios deudores asuman una prestación indivisible cada uno estará obligado a toda la prestación. El código civil alemán sólo hablará de obligaciones solidarias al igual que el italiano.

TRATAMIENTO Y CRÍTICA DE LA

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA EN

EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL.

La obligación mancomunada esta tratada en el código civil en el libro IV, título Y, capítulo III, sección 4ª, artículos 1138 y 1139.

En el artículo 1138 se establece la presunción de que se suponen divididos el crédito y la deuda entre los acreedores y los deudores, y precisamente en tantas partes iguales como acreedores y deudores existan.

Esta regulación ofrece de peculiar que basta la concurrencia de acreedores o de deudores para que, por regla general, se estime que la obligación que ha nacido como única deba de cumplirse como si se tratara de créditos o de deudas independientes. Sin embargo, las concurrencias del origen común de la relación obligatoria no puede desaparecer tan fácilmente y por completo.

En caso de pluralidad de deudores cabe preguntar si la consideración de que sus deudas distintas unas de otras significa que la insolvencia de uno o algunos de ellos no repercutirá en aumento de responsabilidad de los demás individuos frente a un acreedor único.

El artículo 1139 después de referirnos a lo que sucede, al no ser divisible la prestación, afirma: Si alguno de estos deudores resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir la falta.

Se puede ver en estos artículos el excesivo esquematismo que tienen, ya que dejan sin resolver algunos problemas prácticos. Así, parece claro que la insolvencia de uno de los deudores mancomunados no ha de repercutir en la responsabilidad de los demás. No obstante si se demostrara que uno de los deudores ya era insolvente a la hora de realizar un negocio jurídico sería procedente poner en duda la actuación, o que la repercusión de la insolvencia no fuera

procedente.

La presunción de que el crédito o la deuda están divididos (art.

- tiene carácter relativo y admite prueba en contrario, no sólo por lo que afecta a esta división; sino igualmente por lo que se refiere a la igualdad de las fracciones. De la interpretación de lo convenido por los interesados puede resultar una división en fracciones desiguales.

La consecuencia de la división, como ya hemos dicho, es que los créditos y las deudas se repartirán distintos unos de otros (art. 1138).

El acreedor mancomunado sólo podrá exigir la cuota que le corresponda y el deudor de igual clase cumplirá por completo pagando solamente su parte. De igual modo, los demás actos extintivos o los modificativos de la relación obligatoria sólo pueden tener por objeto lo relacionado con la parte del crédito o la deuda de que se trate.

El efecto peculiar de las obligaciones mancomunadas no puede producirse cuando no sea posible cumplir por partes lo que los acreedores tienen derecho a exigir separadamente y lo que los deudores están igualmente obligados a cumplir por separado. Pero como tampoco podrá exigir la totalidad de la prestación uno sólo de los acreedores ni deberá cumplirla uno sólo de los deudores, por no tratarse de una obligación solidaria, la única solución posible es exigir que actúen conjuntamente los acreedores y los deudores.

Esta es la regla del artículo 1139: Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los colectivos de estos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de ellos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Sin embargo, como esta actuación conjunta de acreedores y de deudores viene impuesta por el hecho de ser materialmente indivisible el contenido de la prestación, su necesidad sólo se mantiene mientras persista tal carácter indivisible. Por ello entre las reglas de las obligaciones divisibles e indivisibles encontramos las del artículo 1150 que dice: La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Por tanto, cuando la prestación ha quedado sustituida por indemnizar daños y perjuicios, ya puede producirse el efecto de la mancomunidad en la deuda, dividiéndose entre los deudores la suma a pagar por tal concepto.

El último párrafo del artículo 1974 dice que: En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores. Esta regla se refiere a las obligaciones mancomunadas según la terminología establecida en el artículo 1138 del código; pero ha de entenderse igualmente que cuando la prestación es indivisible la reclamación del acreedor contra un solo deudor no interrumpe tampoco la prescripción respecto a los otros deudores (de lo contrario serían deudores solidarios), y a la misma conclusión hay que llegar por lo que se refiere a la constitución en mora.

Como conclusión y como resumen de todo lo dicho podemos decir que en la mancomunidad de acreedores cada uno podrá hacer valer contra el deudor el crédito que corresponde a su cuota. El obligado o deudor único frente a varios acreedores mancomunados lo está por razón de una sola deuda y el número de acreedores sólo significa el número de cuotas en que se divide la deuda. Esta quedará totalmente extinguida cuando cada acreedor haya recibido la porción que le corresponde. Si se trata de un caso de mancomunidad pasiva, es decir, resultante de la pluralidad de obligados, también existirá una sólo deuda que afectará por separado. El número de deudores significará el número de partes en que se fracciona la prestación debida para que cada uno de aquellos pueda pagar por separado la cuota que le corresponda.

BREVE RESEÑA DE LA OBLIGACIÓN

SOLIDARIA

A diferencia de la obligación mancomunada que acabamos de ver existen además otro tipo de obligaciones, la más importante de estas es la solidaria.

Al igual que ocurre en la mancomunidad, la solidaridad puede darse tanto en la posición del acreedor como en la del deudor:

* En el primer caso, cualquiera de los acreedores, podrá reclamar del deudor o de cualquiera de los deudores la íntegra prestación de la obligación; es la llamada solidaridad activa.

* En el caso de la pluralidad de deudores, todos y cada uno de ellos quedan obligados a cumplir íntegramente la obligación cuando el acreedor le compela a ello; es la llamada solidaridad pasiva.

En los casos de que existan simultaneamente varios acreedores y varios deudores se suele hablar de solidaridad mixta; pero estos supuestos son poco frecuentes. De otra parte la problemática planteada por la solidaridad mixta se deduce del entrecruzamiento y combinación de las reglas legales previstas para la solidaridad activa y pasiva.

El cumplimiento de la obligación solidaria (sea activa o pasiva) extingue la obligación, tal y como se dice en el artículo 1145 del código civil: El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. Sin embargo, la extinción de la obligación no agota las consecuencias propias de la obligación solidaria, ya que su cumplimiento ha de verse completado con el consiguiente arreglo de cuentas entre la pluralidad de sujetos de la obligación. Dicho reparto interno conviene plantearlo distinguiendo entre los supuestos de solidaridad activa y de solidaridad pasiva.

Antes, sin embargo, conviene destacar que pese al paralelismo existente entre ambas, la importancia práctica de la solidaridad activa es mucho menor que la de la solidaridad pasiva y quizás por ello la regulación del Código Civil es mucho más detallada en relación a esta última. Vistas ya las diferencias entre la obligación mancomunada y la obligación solidaria se evidencia de forma notoria en caso de que alguno de los codeudores sea insolvente, es decir, que no cuente con bienes suficientes para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones:

*En el caso de la obligación mancomunada, si alguno de los codeudores resultara insolvente no estarían los demás obligados a suplir su falta tal y como se indica en el artículo 1139 del Código

Civil. El esquema técnico de la mancomunidad, como hemos visto anteriormente, conlleva que cada uno de los acreedores deba de responder exclusivamente de su cuota parte.

* Por el contrario, la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno, tal y como se dice en el artículo 1145.3 del Código Civil.

Este artículo dirigido evidentemente a regular la relación interna entre los codeudores solidarios una vez que el acreedor ha sido satisfecho, demuestra que la responsabilidad del deudor solidario se limita en principio a la cuota parte que le corresponda; pero puede ampliarse en el caso de que cualquiera de sus codeudores sea insolvente.

Las cuotas partes de las personas interesadas en las obligaciones solidarias no tienen por que ser iguales pues de lo contrario en vez de hablar de a prorrata de la deuda de cada uno podría haber afirmado el artículo que el reparto se haría sencillamente prorrateando la cuota del insolvente entre los restantes deudores solidarios.

BIBLIOGRAFIA

* Derecho Civil II

Lacruz Berdejo Editorial Boch

*Derecho de obligaciones

A. Hernandez Gil Editorial Ceura Madrid 1983

* Derecho de obligaciones y contratos

M^a R. Valpuesta Fernandez (Coordinadora)

Editorial Tirant Lo Blanch Valencia 1994

*Fundamentos del derecho civil patrimonial

Las relaciones obligatorias vol. II Luis Perez Picazo

Editorial Civitas Madrid 1996

* Derecho de obligaciones y contratos

M^a José Nuñez Editorial Boch Barcelona 1994

12